

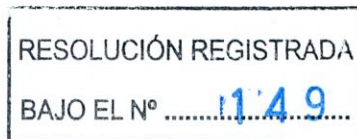


"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

RES-PLE-149-2026

ASESORAMIENTO STJ S-ADECUACIÓN NORMATIVA VIGENTE

martes 15 de septiembre de 2026



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

USHUAIA, 15 SEP. 2026

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° TCP-EE-208-2026, caratulado: “S/ CONSULTA DE STJ S/ADECUACIÓN NORMATIVA VIGENTE AÑO 2021”; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota ingresada a este Tribunal de Cuentas en fecha 05/08/2026, el Sr. Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, Dr. David PACHTMAN y, el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración, Dr. Luis María PALMA, ambos dependientes del Superior Tribunal de Justicia (orden 2), solicitaron que este Órgano de Control tome intervención y emita opinión en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, respecto de un proyecto de reglamentación acompañado.

Que a través del mencionado proyecto se propicia establecer en el ámbito del Poder Judicial procedimientos de aprobación anual para la tramitación de pagos derivados de contrataciones de tracto sucesivo y determinados gastos recurrentes, manteniendo posteriormente la gestión de los pagos periódicos mediante actuaciones individuales.

Que, conforme surge de las actuaciones, el fundamento sería la simplificación de los procedimientos administrativos aplicables a las contrataciones cuya ejecución se extiende en el tiempo y cuyos importes se encuentran previamente determinados, propiciando la emisión de un único acto administrativo anual de aprobación del gasto y autorización de pago, con posterior vinculación a los expedientes correspondientes a cada factura o período de prestación.

Que las actuaciones fueron giradas al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, quien emitió el Informe Legal N° INF-SL-122-2026, obrante

Handwritten signature in blue ink.

a orden 4, quien en función de los antecedentes relevados y luego de un pormenorizado análisis concluyó que: “(...) Por las consideraciones precedentes, esta Secretaría Legal entiende que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de las facultades de superintendencia y reglamentación interna reconocidas por el artículo 156 de la Constitución provincial, se encuentra facultado para dictar normas destinadas a organizar el procedimiento administrativo de ejecución de gastos dentro de su jurisdicción.

Asimismo, el artículo 4º de la Resolución C.G.P. Nº 71/2026 habilita al Poder Judicial a adecuar el procedimiento aprobado por la Contaduría General a sus características funcionales, siempre que dicha adecuación sea resuelta por la máxima autoridad de la entidad.

No obstante, esa potestad tiene naturaleza organizativa y procedimental y no comprende la facultad de reglamentar sustantivamente la Ley provincial Nº 495, sustituir las atribuciones de los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera, modificar las etapas de compromiso, devengado y pago, ni alterar los requisitos establecidos para la aprobación, registración, liquidación y control de las obligaciones públicas.

En ese marco, el proyecto sometido a consulta puede ser dictado por el Superior Tribunal de Justicia únicamente si se configura como un procedimiento interno de adecuación y si el acto anual previsto reviste carácter de autorización marco.

Dicho acto podrá individualizar las contrataciones comprendidas, el proveedor, el objeto, el plazo, los importes mensuales, el monto máximo y la imputación presupuestaria, y podrá incorporarse o vincularse como antecedente común en los sucesivos expedientes de pago.

Sin embargo, el acto anual no podrá importar la aprobación anticipada de prestaciones aún no ejecutadas, el reconocimiento de obligaciones todavía no devengadas ni la autorización automática e incondicionada de pagos futuros.



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

La efectiva exigibilidad de cada cuota deberá continuar sujeta a la acreditación y conformidad de la prestación, la vigencia de la contratación, la correspondencia de la factura con sus antecedentes, la determinación del devengado, la liquidación del gasto, la disponibilidad presupuestaria y financiera, la emisión de la orden de pago y las intervenciones de control que correspondan.

El punto 4.1.5 del Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 71/2026 confirma que el acto administrativo de aprobación del gasto constituye un recaudo autónomo del expediente de pago y que no puede confundirse con el acto de adjudicación, la orden de compra, la factura conformada o la orden de pago.

Si bien la norma no establece expresamente que deba dictarse una resolución independiente para cada factura, tampoco autoriza a considerar que un acto anual pueda aprobar definitivamente gastos correspondientes a prestaciones futuras.

En consecuencia, se considera necesario reformular el proyecto para establecer expresamente que el acto anual constituye una autorización general y condicionada, sin efecto sustitutivo respecto de la comprobación, conformidad, devengamiento, liquidación, aprobación concreta y control de cada obligación.

Asimismo, deberán delimitarse taxativamente las contrataciones alcanzadas. La aplicación del mecanismo debería circunscribirse, en principio, a contratos de tracto sucesivo válidamente perfeccionados, con prestaciones homogéneas, plazo determinado y valores mensuales ciertos, idénticos y predeterminados.

Los servicios básicos y demás gastos de monto variable requerirán un tratamiento diferenciado, puesto que la mera existencia de crédito presupuestario no acredita el nacimiento ni la cuantía de la obligación.

No resulta aconsejable mantener una fórmula abierta como ‘entre otros’, por carecer de la precisión necesaria para delimitar el ámbito de aplicación del régimen.

[Firma manuscrita]

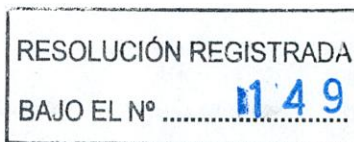
Finalmente, la adecuación deberá ser aprobada por el Superior Tribunal de Justicia en su condición de máxima autoridad del Poder Judicial. En caso de que el proyecto prevea su emisión únicamente por la Prosecretaría de Administración, deberá modificarse la autoridad emisora o acreditarse la existencia de una atribución expresa y suficiente conferida por la máxima autoridad, sin perjuicio de que la ejecución de los actos concretos pueda asignarse a los funcionarios competentes conforme a la estructura y al jurisdiccional aplicable.

Por lo tanto esta Secretaría Legal concluye que el Superior Tribunal de Justicia posee competencia para dictar el procedimiento proyectado, pero no para otorgar al acto anual los efectos sustitutivos que podrían desprenderse de su redacción actual.

En consecuencia, el proyecto no debería aprobarse en los términos propuestos hasta tanto se incorporen las adecuaciones señaladas y se garantice expresamente la preservación de las etapas de ejecución presupuestaria, los requisitos del expediente de pago, las competencias de los órganos rectores y los controles internos y externos previstos por el ordenamiento vigente”.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° INF-SL-122-2026, resultando pertinente emitir la presente a los fines de dar respuesta a la consulta efectuada por el Sr. Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, Dr. David PACHTMAN y, el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración, Dr. Luis María PALMA, ambos dependientes del Superior Tribunal de Justicia.

Que cabe recordar que la presente se emite en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, en cuyo Anexo I, artículo 3° se estableció que: “Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50”.



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo conforme lo reglado por el artículo 2° inciso i) y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-122-2026, el cual forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente, al Sr. Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, Dr. David PACHTMAN y, al Sr. Secretario de Superintendencia y Administración, Dr. Luis María PALMA, ambos dependientes del Superior Tribunal de Justicia. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI y a la Prosecretaría de Coordinación Legal, Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 149 /2026.

4 de 12
F. 2026

Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77

C.F.N. Hugo S. PÁEZ
Vocal de Justicia
Presidencia
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-122-2026

Ref.: TCP-EE-208-2026

Ushuaia, viernes 4 de septiembre de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

Al Vocal de Auditoría a cargo de la Presidencia

C.P.N. Hugo S. PANI

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° TCP-EE-208-2026 caratulado: *"S/ CONSULTA DE STJ S/ADECUACIÓN NORMATIVAVIGENTE AÑO 2021"*, a fin de tomar intervención

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones tienen origen en la consulta formulada por el Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual se solicita opinión respecto del proyecto de reglamentación acompañado a orden 2, destinado a establecer un procedimiento de aprobación anual para la tramitación de pagos derivados de contrataciones de tracto sucesivo y determinados gastos recurrentes, manteniendo posteriormente la gestión de los pagos periódicos mediante actuaciones individuales.

Surge de la documentación remitida que la iniciativa persigue la simplificación de los procedimientos administrativos aplicables a las contrataciones cuya ejecución se extiende en el tiempo y cuyos importes se encuentran previamente determinados, propiciando la emisión de un único acto administrativo anual de aprobación del gasto y autorización de pago, con posterior vinculación a los expedientes correspondientes a cada factura o período de prestación.

Asimismo, se acompaña Informe Jurídico del organismo consultante, en el cual se analizan los alcances de la Ley Provincial N.º 495 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial, las disposiciones

reglamentarias dictadas por la Contaduría General de la Provincia y los mecanismos de control aplicables a las contrataciones de ejecución continuada, concluyéndose en la conveniencia de requerir la opinión de este Organismo de Control.

II. ANÁLISIS

La cuestión sometida a consideración refiere a el análisis de un proyecto de reglamentación que propone emitir el Superior Tribunal de Justicia, destinado a establecer un procedimiento de aprobación anual para la tramitación de pagos derivados de contrataciones de tracto sucesivo y determinados gastos recurrentes, manteniendo posteriormente la gestión de los pagos periódicos mediante actuaciones individuales.

Aquí, traigo a colación lo manifestado por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N° 214/2021 al compartir y hacer propio el Informe Legal N° 19/2021, Letra: TCP-CA donde dejo claro que: *“(...) la validez del acto administrativo reglamentario, además de los requisitos comunes (dictado por órgano competente, con expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa y habiendo cumplido los procedimientos esenciales y sustanciales) mantiene una subordinación a los límites previstos en la ley que reglamenta, a la finalidad que ella persigue y a las normas de rango superior (...).”*

Esta postura es concordante con lo dispuesto en la Ley provincial de Procedimiento Administrativo, que determina los requisitos del acto (conf. artículo 99 de la Ley provincial N° 141) que: *“(...) toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquélla que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias (...).”* (artículo 1°).



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Además, el acto a dictarse, para ser válido, tiene que subsumirse a los límites previstos para la ley que reglamenta. De lo contrario, adolecerá de un vicio, que podrá devenir en una de nulidad absoluta e insanable (por ausencia de alguno de sus elementos esenciales) o en anulabilidad, en caso de irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus requisitos constitutivos.

En consecuencia, primeramente, corresponde sobre el proyecto de acto en estudio validar que la Jurisdicción -en los términos de la ley de administración financiera- tenga competencia para su dictado.

La competencia es el "(...) grado de aptitud que la norma expresamente confiere a un órgano administrativo para que ejerza sus funciones, es decir, la atribución de poder que habilita a la Administración para que actúe de determinada forma (...)" (conf. Cinthya A. HUTCHINSON y Andrés B. HUTCHINSON en "Procedimiento Administrativo". Buenos Aires, La Ley, año 2012, Tomo V, pág. 1283).

En tal sentido, se define como "(...) la medida de la potestad atribuida a cada órgano o, dicho de otro modo, el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás (conf., Miguel S. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, Ed. Abeledo Perrot, Bs-As. 1995, Pág. 590 y José Antonio GARCÍA TREVIJANO FOS, Tratado de Derecho Administrativo: Tomo II, Volumen 1, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, pág. 390 y Dictamen PTN 244:510, 306:342, entre otros).

En sintonía, se afirma que "(...) constituye el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica (...)" (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo 1, Ed. Abeledo Perrot; 5° edición, Bs.As. 1996, págs. 234 y sus citas; GORDILLO, Agustín A., Tratado

de Derecho Administrativo, Tomo 1, 2da. edición, Ed. Macchi, Bs.As. 1994, IX-8 y REVIDATTI, Gustavo Adolfo, Derecho Administrativo, Tomo II).

Cabe agregar que la competencia es irrenunciable e improrrogable (conf. artículo 3° de la Ley provincial N° 141) tal como asevera la Procuración del Tesoro de la Nación, en los siguientes términos: “(...) *el carácter de improrrogabilidad de la competencia constituye un imperativo legal, que se sustenta en la circunstancia de haber sido establecida en interés público, salvo los supuestos de delegación o sustitución expresamente autorizados, o de avocación cuando no hubiera norma que disponga su improcedencia, y que su ejercicio es una obligación para el órgano que la tiene atribuida (...)*” (v. Dictámenes 290:270).

La Doctrina es uniforme al sostener que: “(...) *El principio de la improrrogabilidad sólo se verá alterado cuando exista avocación o delegación, y ello sólo será aceptado siempre y cuando no hubiese sido asignada la competencia del inferior por motivos de idoneidad específica, en el caso de la primera, y cuando haya sido expresa en el caso de la segunda.*

Aquí el órgano delegante decide cuándo, cómo y a quién delegar, siempre sin salirse de los límites que le haya podido fijar la norma general correspondiente (...)” (conf. Cinthya A. HUTCHINSON y Andrés B. HUTCHINSON en “*Procedimiento Administrativo*” Buenos Aires, La Ley, 2012. Comentado por Tomo V. Pág. 1283).

La Ley provincial N° 141 exige la competencia como el primero de los elementos esenciales del acto administrativo (conf. inciso a. del artículo 99) y en su artículo 2° la delimita como “(...) *la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia*”.

Para ello, corresponde determinar si el Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para aprobar el proyecto de reglamentación acompañado y, en



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

su caso, si el mecanismo allí previsto resulta compatible con el régimen de administración financiera vigente en la Provincia.

Ello, toda vez que la validez de cualquier reglamento administrativo depende no solo de la finalidad perseguida, sino también de que la autoridad emisora actúe dentro del ámbito material y funcional que le ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico.

1. Aplicabilidad de la Ley provincial N° 495 al Poder Judicial

La Ley provincial N° 495 establece y regula la Administración Financiera y los Sistemas de Control del sector público provincial.

Su artículo 2° define la administración financiera como el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos destinados a hacer posible la obtención de recursos públicos y su aplicación al cumplimiento de los objetivos estatales.

Por su parte, el artículo 5° dispone que la Administración Financiera se encuentra integrada por los Sistemas Presupuestario, de Crédito Público, de Tesorería y de Contabilidad, los que deben encontrarse interrelacionados y a cargo de los respectivos órganos rectores.

La aplicación de la ley al Poder Judicial no ofrece dudas. El artículo 8° comprende dentro de su ámbito de vigencia al sector público provincial y el artículo 9° define expresamente como jurisdicciones al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, a los ministerios, a la Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, el Poder Judicial se encuentra directamente sujeto a los principios, sistemas, etapas de ejecución, deberes de registración, rendición de cuentas y mecanismos de control establecidos por la Ley N° 495.

La independencia judicial y las atribuciones de superintendencia reconocidas constitucionalmente no colocan al Poder Judicial fuera del sistema general de administración financiera.

Tales prerrogativas aseguran su independencia institucional y le reconocen capacidad para organizar la administración de justicia, pero deben ejercerse dentro del marco de la Constitución, las leyes presupuestarias, la Ley N° 495 y las competencias asignadas a los órganos rectores y de control.

2. Potestad de organización interna del Superior Tribunal de Justicia

El artículo 156 de la Constitución provincial reconoce al Superior Tribunal de Justicia, entre otras atribuciones, la representación del Poder Judicial, el ejercicio de la superintendencia de la administración de justicia, el dictado de su reglamento interno y el de los tribunales inferiores, así como la elaboración y remisión del proyecto de presupuesto judicial.

Esas atribuciones constitucionales proporcionan sustento suficiente para que la máxima autoridad judicial organice su estructura administrativa, distribuya competencias entre sus dependencias, determine las autoridades que intervienen en la ejecución presupuestaria y establezca procedimientos internos para la tramitación, documentación y control de sus gastos.

En ese marco, el Superior Tribunal de Justicia puede regular, entre otros aspectos, la dependencia encargada de iniciar el expediente de pago, la autoridad competente para certificar la prestación, los funcionarios habilitados para conformar facturas, los circuitos internos de liquidación, la vinculación electrónica entre actuaciones y la distribución de responsabilidades administrativas.

Sin embargo, la atribución de dictar reglamentos internos no equivale a una potestad para reglamentar sustantivamente cualquier ley provincial.

Su objeto se encuentra delimitado por la administración y superintendencia del Poder Judicial y no habilita a modificar el contenido de normas dictadas por la Legislatura, sustituir a los órganos rectores establecidos



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

legalmente ni redefinir los presupuestos jurídicos de las distintas etapas de ejecución del gasto.

Por consiguiente, debe distinguirse entre la potestad para regular internamente cómo se cumple la Ley N° 495 dentro del Poder Judicial y una eventual pretensión de determinar qué exige esa ley o de modificar los efectos que produce cada una de sus etapas.

La primera se encuentra comprendida en las facultades de superintendencia. La segunda excede la competencia constitucional del Poder Judicial.

3. Reglamentación general de la Ley N° 495 y competencias de los órganos rectores

El artículo 134 de la Ley N° 495 atribuyó expresamente al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley. En ejercicio de esa competencia fue dictado el Decreto provincial N° 1122/2002.

En consecuencia, el Poder Judicial no se encuentra facultado para dictar una reglamentación general, alternativa o modificatoria de la Ley N° 495 ni para apartarse de sus definiciones sustanciales.

A ello se suma que la propia ley distribuye competencias específicas entre los órganos rectores de los distintos sistemas.

La Dirección General de Presupuesto tiene atribuciones en materia presupuestaria; la Tesorería General dirige el Sistema de Tesorería; la Contaduría General es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental; y el Tribunal de Cuentas tiene a su cargo el control externo del sector público provincial.

En particular, el artículo 85 de la Ley N° 495 establece que la Contaduría General es responsable de reglamentar, poner en funcionamiento y mantener el

Sistema de Contabilidad Gubernamental en todo el ámbito del sector público provincial.

El artículo 88 le atribuye competencia para dictar procedimientos y metodologías contables, implementar mecanismos para controlar los requisitos normativos de las órdenes de pago, coordinar el registro contable primario y procurar que los sistemas se adapten a la naturaleza jurídica y características operativas de las distintas entidades.

Estas atribuciones no colocan orgánicamente al Poder Judicial bajo dependencia de la Contaduría General, pero sí determinan que las normas rectoras dictadas en las materias legalmente asignadas a ese órgano constituyan el marco técnico común dentro del cual cada jurisdicción debe organizar su gestión.

Así, la autonomía organizativa del Poder Judicial y la competencia rectora de la Contaduría General deben interpretarse de manera armónica.

El Superior Tribunal conserva la facultad de organizar internamente la ejecución de su presupuesto, mientras que los conceptos, etapas, criterios contables y requisitos sustanciales de la ejecución financiera permanecen regidos por la Ley N° 495, su reglamentación y las normas emitidas por los órganos legalmente competentes.

4. Alcance de la posibilidad de adecuación prevista por la Resolución C.G.P. N° 71/2026

La Resolución C.G.P. N° 71/2026 fue dictada por la Contaduría General invocando su condición de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y sus atribuciones para establecer procedimientos destinados al cumplimiento de los requisitos normativos de las órdenes de pago.

En sus considerandos expresa la necesidad de establecer pautas específicas para contrataciones de tracto sucesivo y ejecución continua cuyos importes mensuales sean idénticos y predeterminados, con el objeto de agilizar y uniformar los pagos, sin menoscabo de los controles de legalidad correspondientes.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

El artículo 4° de esa resolución establece que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autárquicos y descentralizados y los organismos de control podrán adecuar sus disposiciones a las características propias de cada entidad, siempre que así lo resuelva su máxima autoridad.

Esta previsión confirma que el Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para dictar una norma interna de adecuación del procedimiento.

Sin embargo, el término "adecuar" no puede interpretarse como una delegación para reglamentar la Ley N° 495, modificar sus etapas o eliminar requisitos sustanciales determinados por el órgano rector.

La adecuación autorizada comprende la posibilidad de adaptar autoridades, circuitos administrativos, soportes documentales, modalidades de firma, sistemas de expedientes, vinculaciones electrónicas y distribución interna de funciones.

No comprende, en cambio, la facultad de modificar el concepto de devengado, considerar cumplidas prestaciones futuras, eliminar la conformidad de las facturas, suprimir la aprobación del gasto exigida para los expedientes de pago o restringir las intervenciones de control.

Además, por disposición expresa del artículo 4° de la Resolución C.G.P. N° 71/2026, una adecuación de alcance general para el Poder Judicial debe ser resuelta por su máxima autoridad.

Por ello, si el proyecto pretende aprobar un régimen permanente aplicable a la totalidad de la jurisdicción judicial, el acto definitivo debe emanar del Superior Tribunal de Justicia.

La Prosecretaría de Administración puede elaborar, impulsar o ejecutar el procedimiento, pero no debería aprobarlo autónomamente, salvo que exista una atribución previa, expresa y suficiente conferida por la máxima autoridad judicial.

5. Etapas legales de la ejecución del gasto

La Ley N° 495 diferencia expresamente las etapas de compromiso, devengado y pago.

Su artículo 31 dispone que el crédito se considera gastado cuando queda definitivamente afectado al devengarse el gasto, mientras que el artículo 32 exige registrar, como mínimo, el compromiso, el devengado y el pago.

El compromiso afecta preventivamente el crédito disponible, en tanto el pago refleja la cancelación de la obligación asumida.

El artículo 31 del Decreto N° 1122/2002 precisa que el compromiso implica el origen de una relación jurídica con terceros que dará lugar a una eventual salida de fondos, la aprobación por funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado, la afectación preventiva del crédito y la identificación de la persona y de los bienes o servicios involucrados.

El gasto devengado, en cambio, supone una modificación patrimonial y el surgimiento de una obligación de pago como consecuencia de la recepción conforme de los bienes o servicios contratados.

El mismo artículo vincula el devengamiento con la liquidación del gasto, la emisión de la orden de pago y la afectación definitiva del crédito presupuestario.

De este régimen se desprende que la contratación originaria y el compromiso presupuestario pueden proyectar efectos hacia el futuro, pero el devengamiento se produce en función de la ejecución efectiva de cada prestación.

En los contratos de tracto sucesivo, la relación contractual puede encontrarse definida desde el comienzo en cuanto a su objeto, plazo y precio, pero cada cuota se torna exigible cuando se acredita el cumplimiento correspondiente al período de que se trate.

Por ello, un acto anual puede individualizar la contratación, determinar el monto total, identificar las cuotas mensuales, efectuar la afectación presupuestaria pertinente y organizar la posterior tramitación.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Lo que no puede hacer es aprobar definitivamente, al inicio del ejercicio, prestaciones que todavía no fueron ejecutadas ni obligaciones cuyo devengamiento aún no se produjo.

6. El acto administrativo de aprobación del gasto en la Resolución C.G.P. N° 71/2026

El punto 4 del Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 71/2026 dispone que por cada pago de factura deberá generarse un expediente, salvo aquellos supuestos en los que operativamente corresponda un único pago.

También exige que la carátula individualice el número del pago respecto de la totalidad prevista.

El punto 4.1 establece el contenido mínimo de cada expediente de pago. Entre sus elementos enumera la factura conformada, el certificado de cumplimiento fiscal, los remitos u órdenes de servicio en caso de entregas parciales, las pólizas o constancias de seguros que correspondan, los actos administrativos de aprobación del gasto y toda otra documentación necesaria para la tramitación.

La resolución diferencia ese acto de aprobación del acto de adjudicación, de la orden de compra o contrato, del compromiso presupuestario y de la factura conformada.

En efecto, el punto 4.2 exige vincular el expediente de pago con el expediente de origen y, cuando ello no sea posible por encontrarse este último en soporte papel, requiere incorporar el compromiso presupuestario vigente, la orden de compra, convenio o contrato, el acto de adjudicación y las intervenciones de control.

Por consiguiente, el acto de adjudicación y el acto de aprobación del gasto aparecen como instrumentos jurídicamente diferenciados.

La adjudicación constituye un antecedente de la relación contractual; la aprobación del gasto integra el trámite vinculado con la ejecución y el pago.

Ahora bien, la Resolución C.G.P. N° 71/2026 no expresa de manera inequívoca que deba dictarse necesariamente un nuevo acto administrativo por cada factura.

Exige que el expediente de pago contenga el acto de aprobación del gasto, pero no define expresamente si puede satisfacerse ese requisito mediante un acto anual común vinculado a cada expediente o si se requiere un acto específico en cada período.

En consecuencia, el punto 4.1.5 no permite, por sí solo, afirmar categóricamente que todo pago mensual deba aprobarse mediante una resolución independiente. Pero tampoco habilita a entender que el acto anual pueda aprobar anticipada y definitivamente prestaciones futuras.

La interpretación compatible con la Ley N° 495 consiste en admitir que el acto anual opere como autorización marco y antecedente común, siempre que cada expediente conserve la acreditación y conformidad de la prestación, la determinación del devengado, la liquidación, la orden de pago y un pronunciamiento administrativo suficiente sobre la procedencia del pago concreto.

7. Alcance jurídico del proyecto sometido a consulta

La parte dispositiva del acto bajo estudio expresa: “(...) 1º) *ESTABLECER que para las tramitaciones de pago de tracto sucesivo, derivadas de contrataciones de alquileres y derechos, de mantenimiento, reparación y limpieza, servicios comerciales y financieros, como así también de los servicios técnicos y profesionales; se emitirá un único acto administrativo de aprobación del gasto y autorización del pago, que ampare la totalidad de los valores mensuales predeterminados, conforme los períodos y montos de la adjudicación de la contratación que les dio origen (...)*”.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Como se observa, el proyecto propone la emisión de un único acto administrativo de "aprobación del gasto y autorización del pago", comprensivo de los valores mensuales predeterminados de determinadas contrataciones.

La utilización conjunta de esas expresiones genera una dificultad jurídica. Si el acto anual se limita a aprobar el encuadre general, individualizar la contratación, determinar el monto máximo, identificar las cuotas y autorizar la prosecución del circuito mensual, la regulación puede considerarse comprendida dentro de las atribuciones de organización interna del Superior Tribunal de Justicia.

En cambio, si se atribuye al acto anual el efecto de aprobar definitivamente la totalidad de las prestaciones y autorizar de manera incondicionada todos los pagos futuros, el proyecto excede la potestad de adecuación interna.

En ese supuesto, dejaría de regular la forma de aplicación de la ley y pasaría a modificar sustancialmente el momento en que se produce la aprobación del gasto y la exigibilidad de la obligación.

Tal efecto no resulta compatible con los artículos 31 y 32 de la Ley N° 495 ni con el artículo 31 de su Decreto Reglamentario, pues una obligación de pago derivada de una prestación contractual no puede considerarse devengada antes de la recepción conforme del bien o servicio.

Por ello, el proyecto debería reformular la expresión "aprobación del gasto y autorización del pago" y precisar que el acto anual constituye una autorización marco sujeta al cumplimiento, en cada período, de las condiciones legales, presupuestarias, contractuales y documentales necesarios para producir el devengamiento y ordenar el pago.

También debería establecer expresamente que el acto anual no importa reconocimiento anticipado de deuda, aprobación definitiva de prestaciones futuras ni autorización automática para cancelar facturas.

Cada pago deberá quedar condicionado a la vigencia del contrato, la efectiva prestación, la conformidad competente, la inexistencia de incumplimientos que afecten su procedencia, la correcta facturación, la disponibilidad presupuestaria y financiera, la liquidación, el devengamiento y la emisión de la orden de pago.

8. Contrataciones de monto cierto y gastos variables

La posibilidad de utilizar un acto anual resulta más entendible respecto de contratos de tracto sucesivo con prestaciones homogéneas, plazo determinado y montos mensuales idénticos y predeterminados. Precisamente, uno de los considerandos de la Resolución C.G.P. N° 71/2026 menciona la necesidad de establecer pautas específicas para esa clase de contrataciones.

En esos supuestos, el acto anual puede identificar con precisión el proveedor, el objeto, el plazo, el importe mensual, la cantidad de cuotas, el monto total, la imputación presupuestaria y el expediente de origen. No obstante, la exactitud previa del precio no elimina la necesidad de comprobar la prestación ni produce anticipadamente el devengamiento.

Distinta es la situación de los servicios básicos, impuestos, tasas, pasajes, viáticos, publicidad y otros conceptos variables incluidos en el proyecto como: “(...) 3º) *ESTABLECER para las tramitaciones de pago de servicios básicos (gas, energía, agua, internet, telefonía y correo), como así también los relativos a impuestos, derechos y tasas, publicidad y propaganda, pasajes y viáticos, entre otros; la emisión de un único acto administrativo de aprobación del gasto y autorización del pago, que tendrá como límite máximo el crédito autorizado Distribución Analítica del ejercicio en vigencia, a nivel de subpartida, conforme el clasificador por objeto del gasto (...)*”.

Allí, el crédito presupuestario constituye el límite máximo de la autorización para gastar, según el artículo 29 de la Ley N° 495, pero no acredita la



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

existencia de una obligación exigible, ni determina por sí solo su causa, acreedor e importe.

Por ello, una autorización anual genérica asentada únicamente en el crédito disponible a nivel de subpartida no resulta suficiente para aprobar anticipadamente esos gastos.

Respecto de consumos variables, el acto anual podría cumplir una función de previsión y organización, pero cada obligación deberá individualizarse y aprobarse conforme a sus circunstancias efectivas.

La fórmula "entre otros" utilizada en el proyecto tampoco resulta aconsejable, porque extiende el procedimiento a categorías no determinadas y debilita la precisión requerida en materia de competencia y ejecución de fondos públicos.

Los supuestos alcanzados deberían enumerarse taxativamente o definirse mediante criterios objetivos.

9. Síntesis sobre la competencia y la validez del proyecto

De todo lo expuesto se desprende que el Superior Tribunal de Justicia posee competencia para dictar una norma interna que organice y adecue el procedimiento de pago dentro de su jurisdicción.

Esa competencia encuentra fundamento en las atribuciones constitucionales de superintendencia y reglamentación interna y en la habilitación de adecuación contenida en el artículo 4° de la Resolución C.G.P. N° 71/2026.

Sin embargo, tal competencia no comprende la facultad de reglamentar sustantivamente la Ley N° 495, modificar las etapas de ejecución del gasto, sustituir las atribuciones de los órganos rectores, considerar devengadas prestaciones futuras o aprobar anticipadamente obligaciones todavía inexistentes.

Por consiguiente, no existe una incompetencia absoluta para dictar el reglamento, sino un límite material respecto de sus disposiciones y efectos.

Si el acto anual se configura como autorización marco, el proyecto puede encuadrarse dentro de las atribuciones internas del Poder Judicial.

Si se pretende asignarle efectos de aprobación definitiva y autorización automática de todos los pagos futuros, la norma resultará inválida por exceso de competencia y contradicción con el régimen legal superior.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones precedentes, esta Secretaría Legal entiende que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de las facultades de superintendencia y reglamentación interna reconocidas por el artículo 156 de la Constitución provincial, se encuentra facultado para dictar normas destinadas a organizar el procedimiento administrativo de ejecución de gastos dentro de su jurisdicción.

Asimismo, el artículo 4° de la Resolución C.G.P. N° 71/2026 habilita al Poder Judicial a adecuar el procedimiento aprobado por la Contaduría General a sus características funcionales, siempre que dicha adecuación sea resuelta por la máxima autoridad de la entidad.

No obstante, esa potestad tiene naturaleza organizativa y procedimental y no comprende la facultad de reglamentar sustantivamente la Ley provincial N° 495, sustituir las atribuciones de los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera, modificar las etapas de compromiso, devengado y pago, ni alterar los requisitos establecidos para la aprobación, registración, liquidación y control de las obligaciones públicas.

En ese marco, el proyecto sometido a consulta puede ser dictado por el Superior Tribunal de Justicia únicamente si se configura como un procedimiento interno de adecuación y si el acto anual previsto reviste carácter de autorización marco.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Dicho acto podrá individualizar las contrataciones comprendidas, el proveedor, el objeto, el plazo, los importes mensuales, el monto máximo y la imputación presupuestaria, y podrá incorporarse o vincularse como antecedente común en los sucesivos expedientes de pago.

Sin embargo, el acto anual no podrá importar la aprobación anticipada de prestaciones aún no ejecutadas, el reconocimiento de obligaciones todavía no devengadas ni la autorización automática e incondicionada de pagos futuros.

La efectiva exigibilidad de cada cuota deberá continuar sujeta a la acreditación y conformidad de la prestación, la vigencia de la contratación, la correspondencia de la factura con sus antecedentes, la determinación del devengado, la liquidación del gasto, la disponibilidad presupuestaria y financiera, la emisión de la orden de pago y las intervenciones de control que correspondan.

El punto 4.1.5 del Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 71/2026 confirma que el acto administrativo de aprobación del gasto constituye un recaudo autónomo del expediente de pago y que no puede confundirse con el acto de adjudicación, la orden de compra, la factura conformada o la orden de pago.

Si bien la norma no establece expresamente que deba dictarse una resolución independiente para cada factura, tampoco autoriza a considerar que un acto anual pueda aprobar definitivamente gastos correspondientes a prestaciones futuras.

En consecuencia, se considera necesario reformular el proyecto para establecer expresamente que el acto anual constituye una autorización general y condicionada, sin efecto sustitutivo respecto de la comprobación, conformidad, devengamiento, liquidación, aprobación concreta y control de cada obligación.

Asimismo, deberán delimitarse taxativamente las contrataciones alcanzadas. La aplicación del mecanismo debería circunscribirse, en principio, a contratos de tracto sucesivo válidamente perfeccionados, con prestaciones

homogéneas, plazo determinado y valores mensuales ciertos, idénticos y predeterminados.

Los servicios básicos y demás gastos de monto variable requerirán un tratamiento diferenciado, puesto que la mera existencia de crédito presupuestario no acredita el nacimiento ni la cuantía de la obligación.

No resulta aconsejable mantener una fórmula abierta como “entre otros”, por carecer de la precisión necesaria para delimitar el ámbito de aplicación del régimen.

Finalmente, la adecuación deberá ser aprobada por el Superior Tribunal de Justicia en su condición de máxima autoridad del Poder Judicial. En caso de que el proyecto prevea su emisión únicamente por la Prosecretaría de Administración, deberá modificarse la autoridad emisora o acreditarse la existencia de una atribución expresa y suficiente conferida por la máxima autoridad, sin perjuicio de que la ejecución de los actos concretos pueda asignarse a los funcionarios competentes conforme a la estructura y al jurisdiccional aplicable.

Por lo tanto, esta Secretaría Legal concluye que el Superior Tribunal de Justicia posee competencia para dictar el procedimiento proyectado, pero no para otorgar al acto anual los efectos sustitutivos que podrían desprenderse de su redacción actual.

En consecuencia, el proyecto no debería aprobarse en los términos propuestos hasta tanto se incorporen las adecuaciones señaladas y se garantice expresamente la preservación de las etapas de ejecución presupuestaria, los requisitos del expediente de pago, las competencias de los órganos rectores y los controles internos y externos previstos por el ordenamiento vigente.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
04/09/2026 13:58

Firmado Electrónicamente por
Sr. CAVALLARI SALVADOR
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO PRIVADO DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
15/09/2026 12:41